

8 de enero de 1996.

**DOCTOR**  
**JORGE HERNANDEZ ALMANZA**  
**DIRECTOR MEDICO DEL**  
**HOSPITAL SANTO TOMAS**  
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme dar contestación a su Nota No.1220/DM/AL/HST/95, calendada 12 de diciembre del año 1995, por medio de la cual eleva consulta que formula en los siguientes términos:

" ¿Quién debe custodiar las pertenencias de los pacientes atendidos en el Hospital Santo Tomás, por heridas de armas blancas, fuego y otros casos policivos?"

Motiva principalmente su interrogante el hecho de que estos bienes, pertenecientes a personas involucradas en potenciales procesos penales o correccionales, puedan devenir en evidencias o pruebas, para cuyo manejo, conservación y custodia no esta preparado el Hospital y que según su criterio no es responsabilidad del Hospital ni de su personal el custodiar esas evidencias.

Paso a contestar su interesante consulta en los siguientes términos:

La Policía Técnica Judicial, es el cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, encargada, principalmente, de realizar las investigaciones o averiguaciones previas tendientes a esclarecer la comisión de posibles hechos punibles, apoyando con su acción a estos órganos durante la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos y de los infractores de la ley penal.

La Ley No.16, de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, dispone con claridad como uno de sus deberes, el de reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación criminal y la

posterior comprobación en el proceso penal de los hechos delictuales. El artículo 14 de esa Ley, nos dice:

"ARTÍCULO 14. Las armas o instrumentos con los que se haya cometido un delito y los objetos que provengan de su ejecución, al igual que los encontrados o decomisados, que puedan constituir el cuerpo del delito o probar la responsabilidad de los sindicados serán recogidos por la Policía Técnica Judicial y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, juntos con las diligencias previstas anteriormente".

Por su parte, el artículo 32 ibidem señala:

"ARTICULO 32. El Departamento de Criminológica Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses será el encargado de practicar las inspecciones y recolección de indicios, los peritajes, llevar a cabo los estudios y evacuar las consultas relativas a las ciencias forenses en todas aquellos asuntos que compete conocer a la Policía Técnica Judicial".

Es bajo estos parámetros científicos que los miembros de la Policía Técnica Judicial hacen una selección y clasificación sobre que cosas pueden tener un valor probatorio relevante en las investigaciones criminales y en los futuros procesos penales que se adelanten. Es únicamente el criterio técnico de los agentes investigadores el que determina que objetos son importantes al curso de la investigación, por lo que una vez finalizada dicha selección debe entenderse que han sido rechazadas como posibles pruebas o evidencias el resto de los bienes no cautelados.

Por otro lado, compartimos como acertada la opinión de su Departamento Legal al discernir como responsabilidad de la Fuerza Pública, en ausencia de la Policía Técnica, la primera aprehensión y custodia de los objetos relacionados con los casos policivos, posibles pruebas o evidencias, que arriben a ese Centro Hospitalario. Sobre este tópico el artículo 48 de la Ley No.16 de 1991, nos dice:

"ARTICULO 48. Las autoridades e instituciones públicas de país están obligadas a cooperar con los miembros de la Policía Técnica Judicial en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, cuando éstos lo requieran.

La Fuerza Pública actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Policía Técnica Judicial, para cuidar todo lo relacionado con el hecho punible, con el fin de que el estado de las cosas no se modifique; y pasará a ser auxiliar de la Policía Técnica Judicial desde que ésta intervenga. No obstante, cuando se tratare de herido, tomará las medidas necesarias para su curación y traslado en forma inmediata a donde se le preste los primeros auxilios.

Este Despacho es de la opinión, que las pertenencias de los pacientes atendidos en el Hospital Santo Tomás, por heridas de arma blanca, de fuego y demás casos policivos, a pesar de no haber sido seleccionadas en un primer momento como de utilidad en la investigaciones criminales o como de valor probatorio en potenciales procesos penales, deben ser remitidas por su institución a la Policía Técnica Judicial, pues creemos que lo más sano y prudente, a fin de asegurar la efectiva y completa investigación de los delitos, y ello permite que el equipo de expertos criminalistas y forenses reevalúen dichos objetos y de esa manera confirmar o desechar, de una vez por todas, su posible relevancia en las investigaciones que se adelanten o pudieren adelantarse. A este efecto deberá elaborarse un inventario en el que como mínimo se describa el objeto y el estado en el que se encuentra y la persona o "caso policivo" con el cual se relacionan, pues es palmario que sin estos datos el investigador no puede darles un uso de interés.

Si luego de los procedimientos recomendados, la Policía Técnica nuevamente enviara a ustedes dichas bienes o cosas, cífiendome a lo estrictamente dispuesto en derecho debo hacer referencia a objetos que civilmente se asimilan a la categoría de abandonados, perdidos u olvidados, es decir sin un dueño aparente o conocido. A este tipo de bienes, en el caso de los muebles, la doctrina y la legislación los han denominado mostrencos "...por cuanto se deben mostrar, o poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber del hallazgo, y reclamarlos si no los hubiere abandonado." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Buenos Aires; 1981). Sobre ellos nuestro Código Civil en sus artículos 360, 361, 362 y 363 se refiere de la siguiente manera:

"ARTICULO 360. Estímanse bienes vacantes, los inmuebles que se encuentren dentro del territorio nacional sin dueño aparente o

conocido, y mostrencos los muebles que se hallen en el mismo caso".

"ARTICULO 361. Los bienes vacantes y los mostrencos pertenecen a los municipios dentro de cuya jurisdicción se encuentren".

"ARTICULO 362. Si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que el respectivo municipio la haya enajenado, le será restituida, pagando la expensas de la aprehensión, conservación y demás que incidieren y la que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa sobre el hallazgo, el denunciante elegirá entre el premio fijado por la ley y la recompensa ofrecida".

"ARTICULO 363. Enajenada la cosa, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño".

De las excertas citadas se colige meridianamente, que es el Municipio el propietario de los bienes sin dueño aparente o conocido, y que como tal puede ejercer sobre ellos todo el cúmulo de poderes y facultades que la "plena propietas" otorga, incluyendo los actos disposición, sean tanto materiales como jurídicos. Dicho de otra manera solamente el Municipio puede válidamente desechar, destruir, botar o abandonar estas cosas según sea el criterio de sus autoridades.

Sin otro particular y con la esperanza que esta breve respuesta contribuya de alguna manera a resolver la problemática sucitada, me suscribo.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION